RAWSON, 20 de septiembre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., C. N. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario"** (Expte. 25.084 - Año 2.019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.a. Que en hojas 56/64 vta. (refoliado), las señoras C. N. B. y K. E. S., promovieron ante el Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Lago Puelo, esta *"...demanda contenciosa administrativa, en virtud de la reclamación resarcitoria en los términos de los arts. 136, ss. y ccdantes. de la Ley I N° 18 (...) en forma conjunta, contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, (...) por el monto de (...) ($8.801.724,60) y/o lo que resulte de la liquidación actualizada, con más costas, gastos en intereses al día del pago efectivo de todos y cada uno de los conceptos adeudados por parte de la demandada..."*.----------

------ Precisan su pretensión y en el capítulo IV discriminan los rubros correspondientes a esa suma que reclaman. Comprende: diferencias salariales (por horas cátedras "descontadas" y otros rubros), diferencias de aportes y diferencias de asignaciones familiares. Asimismo reclaman el pago de una indemnización por daño moral, lucro cesante y pérdida de chance, por haber sido víctimas de un sumario administrativo construido con falsas imputaciones. Todo más intereses. Además, pretenden que su empleadora les restituya las horas -cátedra- que tenían al momento de producirse "esa falsa acusación", cuando fueron "ilegalmente" dadas de baja; y que las reintegre a sus funciones. ----------

------ 1.b. En la providencia de hojas 65 y vta. (refoliado) el señor Juez interpretó que se había presentado "un juicio ordinario por daños y perjuicios contra la Provincia de Chubut". Y a hojas 71 ordenó correr el traslado de rito.----------

------ 1.c. En la demanda, en el apartado II, las actoras reseñan los antecedentes administrativos. ----------

------ Relatan que el 15 de marzo de 2.010, fueron notificadas de la Resolución N° XIII N° 72/10 de la Señora Ministro de Educación y la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa, por la que resolvió la instrucción de un sumario administrativo a los fines de deslindar las responsabilidades disciplinarias, emergentes del Expediente Administrativo N° 5.422-ME-09, que les pudieran corresponder a las hoy accionantes. Advierten que también se dispuso la separación preventiva de ambas, sobre la totalidad de los cargos que detentaban en el Instituto Superior de Formación Docente N° 813 de la Localidad de Lago Puelo,

por el término de 90 días a partir de la notificación, facultando a la Dirección General de Educación Superior y Formación Docente Inicial a asignarles las funciones y el lugar de cumplimiento de estas. ----------

------ Manifiestan las actoras que percibieron sus haberes en forma correcta hasta el mes de marzo de 2.011 inclusive. Sin embargo en el mes de abril de ese año fueron dadas de baja sus horas cátedras interinas, lo que les generó una reducción económica en los rubros que componían su salario docente. Puntualizan que en relación a la señora B., el primer recorte afectó un 60 % de su sueldo y el segundo recorte, un 17 % más, configurando un total del 77 %. Refieren en cuanto a la señora S., que el primero afectó un 50 % del sueldo, el segundo un 15 % y el tercero un 12 %, conformando un recorte salarial total del 77 %.----------

------ Aclaran que consultaron con el personal del área sueldos y se les informó que la baja de las horas cátedra había sido ordenada por aquella Dirección. ----------

------ Plantean que de acuerdo a lo establecido en el art. 87 de la Ley VIII N° 20, no debieron reducirse sus salarios. Entienden que en esta norma el legislador consagró la intangibilidad de los haberes mientras dure el sumario administrativo. ----------

------ Reseñan las reclamaciones que efectuaron en sede administrativa, en fechas 7 de junio, 7 de julio y 5 de agosto de 2.011, y las respuestas dadas por los funcionarios. ----------

------ Cuestionan que jamás les otorgaron funciones ni el lugar de cumplimiento, y que desde el 15 de marzo de 2.010, se encuentran separadas de los cargos y de las funciones que ejercían en el Instituto (ISFD N° 813), sin que se les hubieran asignado tareas. Aducen que esa separación preventiva les ha provocado que no puedan ejercer su derecho a trabajar libremente, percibiendo sus haberes en forma parcial, limitando su ejercicio profesional y sus derechos como ciudadanas “en plano igualitario”. ----------

------ Alegan que esto evidencia una falta grave en los términos de las leyes administrativas; ya que a raíz del sumario se las sometió a una situación de extrema necesidad, pues los sueldos de ambas fueron reducidos ilegal y arbitrariamente en un 77%, lo que además les produjo una verdadera afección psicológica a ellas y a sus familias. Entienden claro que fue una persecución laboral y un acto de abuso de poder en los términos del art. 248 del Código Penal.----------

------ Destacan que el día 12 de abril de 2.013 se presentaron ante la Institución, donde la Dirección dispuso la “ampliación de funciones”. Interpretan que esta última no tuvo correspondencia con la carga horaria

completa que tenían, sino solo un 23 % de aquéllas. Plantean que es esta una maniobra "fraudulenta", que demuestra la mala fe de las autoridades administrativas. Entienden que estando sumariadas debían mantenerlas en los cargos y funciones sin modificaciones, mas no asignarles nuevas tareas y con rango inferior, sino las que venían desarrollando.----------

------ Aclaran que luego todos los cargos que les fueron atribuidos en el sumario administrativo, fueron desistidos por la Dirección de Sumarios de la Provincia, pues las imputaciones que se les irrogaron fueron totalmente falaces. Anuncian que se las puso en conocimiento de que se encontraba finalizada la actuación y que había sido elevada al Ministerio de Educación.----------

------ **Remarcan que todo este reclamo judicial se genera a raíz de que fueron sobreseídas "de las causas" que falaz y maliciosamente, sin asidero probatorio alguno, se les imputaron en el Sumario Administrativo N° 28-DS-2.010, que contiene el Expediente administrativo N° 05422-ME-2.009**. ----------

-------- En el apartado "IV. DAÑOS RESARCIBLES", desarrollan los fundamentos por los cuales peticionan el pago del lucro cesante. Las actoras atribuyen los daños, a que fueron víctimas de un sumario administrativo, construido con "falsas imputaciones", que no pudieron ser comprobadas; pero que las afectaron, pues no pudieron acceder a concursos o cargos, por ser condición excluyente el no contar con sumarios activos. Aducen que ello les ha impedido que desarrollen cualquier actividad referida a su profesión. Hacen hincapié en que por ello no les ingresaron bienes, sueldos y ganancias que se habrían incorporado a su patrimonio.----------

------ En el punto "IV. LIQUIDACION", efectúan una descripción de los siguientes rubros reclamados: horas descontadas, antigüedad, presentismo, ayuda escolar, salario familiar, SAC, zona patagónica, recursos materiales, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral.-------
----- Fundan en derecho, ofrecen prueba y realizan petitorio de estilo.----

------ 2. La Provincia del Chubut, a través de su representación letrada contesta la demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas (hojas 97/101). ----------

------ Realiza la negativa genérica que es de práctica; y en particular niega que durante la tramitación del sumario seguido a las accionantes se vulneraran sus derechos constitucionales; que existiera algún tipo de persecución laboral hacia ellas; que se hubieran alterado irregularmente sus haberes; que se hubiera puesto a las actoras en situación de extrema

necesidad; y que estas padecieran algún tipo de afección psicológica atribuible a su accionar. ----------

----- Luego, en el apartado "IV. OPONE EXCEPCIONES", en primer lugar interpone la excepción de incompetencia, en tanto plantea que la deducción de una demanda contencioso administrativa como la interpuesta, corresponde a la competencia en instancia única del Tribunal Superior de Justicia, conforme las disposiciones del artículo 32 inc. 3 de la Ley V N° 3. ----------

------ En segundo término, la de prescripción (art. 3986 CC). Menciona que como surge del relato de los hechos de la demanda y del que va a realizar, resulta que el reclamo en curso es idéntico al realizado por las actoras en el año 2.011, que fue rechazado en sede administrativa y notificado a estas en fecha 24 de abril de 2.012.----------

------ Menciona que por **Resolución XIII N° 72-ME-2.010**, se inició el sumario administrativo en relación a las actoras, con el objeto de investigar, y en su caso, deslindar sus responsabilidades, sobre los hechos por los que fueran denunciadas. Y que por Resolución XIII N° 396-ME2.010 se dispuso prorrogar la separación preventiva hasta la finalización de aquel.----------

------ Aduce que mas allá del error en la nominación de la medida adoptada en relación a las actoras y el tiempo transcurrido, hasta la efectiva reasignación de funciones, se les aplicó un cambio de destino, ya que continuaron cobrando sus remuneraciones en forma normal durante toda la tramitación del sumario, y oportunamente les fueron indicadas nuevas tareas.----------

------ Arguye que la queja propia de las demandantes se funda en una interpretación parcial de "la no afectación de la remuneración en los casos de cambio de destino". Sostienen que los "descuentos" que visualizaron en sus recibos de sueldo y en los haberes percibidos, responden "al cierre" de los cargos que ocupaban, en función de las características de la carrera en la cual se desempeñaban, el que afectó por igual a todos los docentes de las carreras. ----------

------ Señala que por **Resolución N° 79-ME-2.012** se dispuso asignar nuevas tareas a las actoras. Indica que fueron notificadas a través de su representante legal el Dr. G. A. D., por carta documento recibida el 24 de abril de 2.012. Explica que por ese acto, **se rechazó el reclamo administrativo** articulado por aquellas (de fecha 5 de septiembre de 2.011, que se encuentra en el Expediente N° 3.407-ME2.011), momento en el que comienza a correr el curso de la prescripción de las acciones.---

------ Indica que en el mes de abril de 2.013 se comunicó a las actoras la reasignación de funciones, intimándolas a presentarse al establecimiento educativo por parte de la Directora Z..----------

------ Aduce que habiendo el Ministerio de Educación actuado en el marco de sus atribuciones, ningún daño resarcible se produjo a las actoras que amerite el pago de alguna indemnización, y menos por los rubros reclamados, ajenos muchos de ellos a la realidad e incluso a la normativa vigente. ----------

------ Ofrece pruebas, funda en derecho, solicita aplicación de la Ley de Emergencia VII N° 81 y realiza petitorio de estilo. ----------

------ 3. Entre las hojas 108/110 las actoras contestaron el traslado de las excepciones. En primer lugar, plantearon que deben ser rechazadas porque el plazo para interponerlas se encontraba vencido.----------

------- En segundo término, sostuvieron que la presente es una acción de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, que tramita de acuerdo al art. 333 del CPCC de la Provincia, y que de ninguna manera resulta aplicable el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3. Insistieron que la competencia corresponde al Juzgado Universal de Lago Puelo, más allá de que deban aplicarse e interpretarse para resolver la cuestión, normas de carácter administrativo.----------

------ Luego, respecto de la excepción de prescripción, alegaron que debe ser rechazada, pues entienden que los daños y perjuicios que les ocasionaron, están compuestos y son cuantificados por los haberes que dejaron de percibir, a raíz de la suspensión preventiva de los cargos efectuados, sin haber podido reclamarlos hasta que finalizara el sumario. Además, arguyeron que la relación laboral que las unía con la demandada era de empleo público, por lo que debe computarse el plazo de cinco años, en los términos del art. 4027 inc. 3 del CC. Mencionaron que el art. 2 de la LCT prevé de modo explícito la exclusión de las disposiciones de esa ley a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal.----------

----- 4. En la hoja 112, el Fiscal Jefe del Ministerio Público Fiscal de la Oficina Fiscal de la Comarca Andina se expidió en relación a la competencia. Sostuvo que correspondía a este Superior Tribunal de Justicia, en tanto consideró que el objeto de la pretensión de fondo, de acuerdo a lo plasmado por la parte actora, es de naturaleza contencioso administrativa (art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3).----------

----- 5. **Resolvió el señor Juez del Juzgado Universal de la ciudad de Lago Puelo, mediante Sentencia N° 256/2.018, declarar su incompetencia**, y dispuso la remisión de las actuaciones a este Superior

Tribunal de Justicia (hojas 116/119). Impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

------ Luego de efectuar un relato de las posiciones de las partes, entendió que del análisis inicial de la demanda surgía que la pretensión incoada por las actoras se enmarcaba en una relación de empleo público, ya que habían cuestionado actos o decisiones administrativas del Estado Provincial vinculados con su calidad de empleadas públicas. Interpretó que para resolver la cuestión de fondo debía acudirse, preponderantemente, a normas de Derecho Administrativo Provincial. ---

------ Coincidió así con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y concluyó que la materia de autos resultaba competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia. Añadió que por ello, no correspondía dar tratamiento a la excepción de prescripción. ----------

------ 6. En la hoja 120 las actoras apelaron esa Sentencia Interlocutoria N° 256/2.018 del Juzgado Universal de Lago Puelo. El recurso fue concedido a hojas 121 y presentaron sus agravios a hojas 122/125.-------

------ 7. Entre las hojas 134/135 la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, mediante Sentencia Interlocutoria N° 4 del año 2.019 (hojas 134/135 refoliado), confirmó parcialmente la Sentencia N°256 del año 2.018 del Juzgado Universal de Lago Puelo, en cuanto a la competencia y regulación de honorarios. Sin embargo modificó las costas, imponiéndolas por su orden.----------

------ Consideró ese Tribunal que si bien la contraria había opuesto la excepción de incompetencia en su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo establecido por el art. 349 y siguientes del CPCC, por tratarse de la competencia en razón de la materia, resultaba improcedente pretender su prórroga, porque era improrrogable y por ser una cuestión de orden público. ----------

------ Analizó la demanda y la descripción de los hechos, distinguiendo dos pretensiones de las actoras: la primera, un resarcimiento de daño, y la segunda, la restitución en sus cargos y funciones.----------

------ Advirtió ese Cuerpo que del relato surgía que las accionantes habían sido separadas de sus cargos por Resolución del Ministerio de Educación. Finalmente entendió que su reclamo iba a depender de la validez o invalidez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación Provincial, siendo su revisión imprescindible para fundar el fallo. Con esos argumentos resolvió que la presente resulta una acción contencioso administrativa y que el juzgado natural es este Superior Tribunal de Justicia, conforme la competencia establecida en el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3. Por lo que remitió la causa a este.----------

------ 8. Arribaron los autos a esta Sala y en hojas 139 se remitieron a dictamen del señor Procurador General, quien se expidió sobre la competencia entre las hojas 144 y vta. Coincidió con lo analizado por la Excma. Cámara en punto a la competencia de este Superior Tribunal de Justicia. Consideró que las actoras reclamaban el resarcimiento de una serie de perjuicios alegados a partir de actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación, que produjeron efectos jurídicos, modificando o alterando la relación de empleo público que mantenían con el Estado Provincial. Advirtió que la anterior intervención del Ministerio Público Fiscal de hojas 112 había sido correcta, en cuanto propiciaba la aplicación del art. 32 inciso 3) de la Ley V N° 3.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. De manera preliminar, resulta oportuno destacar, que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse previo a todo análisis (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954) (SI N° 54/SCA/14 y 129/SCA/19).

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N°175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 30/SCA/2015 entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85, SI Nº 84/95 y N° 30/SCA/2015, entre muchas).----------

------ Que la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su art. 32 inc. 3°, acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por el Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 54, 92/SCA/14 y 30/SCA/2015, entre otras). ----

------ La cuestión a dirimir en autos fue presentada por dos profesoras, que reclaman al Estado Provincial la restitución de las horas cátedras que ejercían en un instituto de formación docente, cuando se inició el sumario administrativo que las involucró. Asimismo, pretenden el pago de una suma de dinero integrada por las diferencias salariales (por horas cátedras

“descontadas” y otros rubros), diferencias de aportes, diferencias de asignaciones familiares, y una indemnización por daño moral, lucro cesante y pérdida de chance, por haber sido víctimas de aquel sumario administrativo construido con “falsas imputaciones” y en tanto “ilegalmente fueron dadas de baja”.----------

------ Que el caso deriva de una relación de empleo público, en virtud de la actuación de funcionarios del Estado Provincial, en el ejercicio de la función público administrativa que les es propia. ----------

----- Por lo expuesto, no caben dudas que ha sido presentada una acción contencioso administrativa, que resulta comprendida en la competencia originaria de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse. En consecuencia, corresponde ordenar que se recaratule este expediente.----------

------ II. Que fijada así la competencia, caben las siguientes observaciones.----------

------ Que conforme surge de las piezas procesales y la documental acompañada por las partes, las actoras -conjuntamente- han presentado diversos reclamos administrativos a la accionada, los que en lo pertinente se detallan e impiden el curso de este proceso judicial, conforme los términos de la pretensión.----------

------ II.a. Que analizados los argumentos de la demanda y las pruebas adunadas por las partes, surge que la pretensión de restitución de las horas cátedra y el reclamo de daños (Capítulo IV, hojas 61 vta.), las actoras los atribuyen a lo decidido en la **Resolución XII N°72-ME2.010.** Ello, en tanto por esta última se instruyó un sumario administrativo a los fines de deslindar sus responsabilidades, y se dispuso la suspensión preventiva por el término de 90 días de conformidad con el art. 87 de la Ley VIII N°20, sobre la totalidad de los cargos que aquellas detentaban en el Instituto Superior de Formación Docente N°813, de la localidad de Lago Puelo. Además, se facultó a la Dirección General de Educación Superior a asignarles funciones y el lugar de cumplimiento de estas. ----------

------- El sumario administrativo N°28-DS-2.010, que contiene el Expediente N°05422-ME-2.009, culminó con la Resolución XIII N°380ME-2.015, que declaró la inexistencia de responsabilidad disciplinaria respecto de las docentes K. E. S. y C. N. B., conforme lo normado en el art. 61 inc. b) de la Ley I N°74.----------

------ II.b. Luego se formó el **Expediente N° 3407-ME-2.011**, adjunto a las presentes, contiene un reclamo de las actoras de re liquidar sus haberes

normales y habituales, que habían percibido hasta el mes de febrero de ese año inclusive, y que les abonaran las diferencias salariales correspondientes. Además, pidieron que las restituyeran en sus cargos, pues se había cumplido el plazo máximo de 90 días hábiles de suspensión preventiva. Inició con la carta documento de fecha 7 de junio de 2.011 enviada por aquellas al Ministerio de Educación. ----------

------ Otro reclamo resarcitorio aparece en este expediente administrativo, presentado por las actoras el 5 de septiembre de 2.011, por los descuentos ilegales de salarios que la Dirección General de Educación Superior y Formación Docente Inicial había ordenado. Además peticionaron el pago de las horas cátedras interinas que entendían que les correspondían.-------

----- Estas actuaciones administrativas finalizaron con el dictado de la **Resolución N° 79- ME-2.012**, donde la señora Ministro de Educación resolvió **rechazar el reclamo administrativo interpuesto por las señoras S. y B.**, como consecuencia de los descuentos ilegales de salarios que alegaban haber sufrido. Asimismo, instruyó a la Dirección General de Educación Superior, a dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 2 de aquella Resolución XIII N° 72-ME-2.010, debiendo asignar funciones y cumplimiento de estas a las profesoras citadas.----------

------ II.c. Por otra parte, entre la documental aportada se encuentra el **Expediente N° 1448-ME-2.016,** que se inició con el reclamo resarcitorio, efectuado en forma conjunta por las actoras, *"...contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por ocho millones ochocientos un mil setecientos veinticuatro pesos con sesenta centavos ($8.801.724,60), con más costas gastos e intereses al día del pago efectivo de todos y cada uno de los conceptos adeudados por parte de la demandada; valor este que se deriva de las diferencias salariales, lucro cesante, diferencias de aportes, diferencias de asignaciones familiares, daño moral, daño psicológico, lucro cesante y reparación de la pérdida de chance..."*.Además aquellas solicitaron que se les reintegrasen "las horas" que tenían al momento de producirse "la falsa acusación", ya que ilegalmente habían sido dadas de baja, peticionando ser reintegradas a sus funciones.----------

------ Efectuado un cotejo del escrito de demanda, se constata que este reclamo administrativo fue efectuado con una pretensión similar a la que traen en esta acción contencioso administrativa. ----------

------- Estas actuaciones administrativas culminaron con la **Resolución N° 242-ME-2.016, en la cual el señor Ministro de Educación decidió rechazar ese reclamo** (hojas 92/95 de esos actuados). Respecto de la reducción de las horas cátedra que decían haber sufrido las reclamantes, consideró que existía otro Expediente Administrativo N° 3407-ME2.011, donde había sido tratada y considerada la reducción horaria cuestionada. Se remitió al Dictamen N° 18/12 de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación elaborado en esas actuaciones, y remarcó que en este se analizó el reclamo impetrado, el que posteriormente fue rechazado mediante Resolución N° 79-ME-2.012.Entendió además, que con aquel había quedado acabadamente explicado, que la disminución de las horas cátedra había obedecido al cambio de plan de estudio de la carrera aprobada por Resolución N° 91-ME-2.000, lo que hizo que se dieran de baja las horas cátedra, entre ellas, las que poseían las reclamantes. Se consideró que la reducción horaria no se dispuso de forma arbitraria y que aquellas docentes no estuvieron impedidas de acceder a los concursos de horas cátedra.----------

----- Por lo demás, este acto administrativo concluyó que no se podía hacer lugar a un reclamo de esta naturaleza y menos aún justipreciar el monto del mismo. Por lo que el señor Ministro de Educación resolvió rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras S. y B., por los motivos expresados, señalando además, que quedaba agotada la instancia administrativa. ----------

------ III. Entonces, los argumentos que las actoras expresan en las hojas 56/64 vta. (refoliado) en su libelo introductorio, se dirigen a cuestionar lo decidido en la Resolución XII N° 72-ME-2.010 que dio origen al sumario administrativo, y a refutar las distintas respuestas dadas en las Resoluciones N° 79-ME-2.012 y N° 242-ME-2.016, que rechazaron los reclamos administrativos que aquellas efectuaron, así como las respuestas de los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Educación, que obtuvieron por esas presentaciones. A la par, puntualmente atribuyen los daños cuyo resarcimiento solicitan en autos, a dicha Resolución XII N° 72-ME-2.010. ----------

------ Sin embargo, en su pretensión no incluyen la declaración de nulidad de ningún acto administrativo. ----------

------ IV. Cabe observar que el dictado de aquellos que rechazaron expresamente los reclamos efectuados por las actoras, tiene directa incidencia en la aptitud cognoscitiva del Tribunal para efectuar el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas; y se impone verificarla de oficio, atento que la representación letrada de la Provincia nada ha advertido al contestar la demanda.----------

------ Que la jurisdicción "…es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma *"iure et de iure"* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia

absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte…” (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Comentados, Ed. 1.984, T° IV-B, p. 213/214) (SD N° 7/SCA/09 y SI N° 83/94, 7/95, 129/SCA/16 y 60/SCA/18, entre muchas).----------

------ Que el Superior Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, que data desde 1.990, ha sentado el criterio que indica -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 y SI N° 60/SCA/18, conc. CSJN Fallos 190:142, 205:165, 291:499,310:1014; y CNCAdm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). ----------

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas “impugnatorias” en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14 y N° 60/SCA/18). ---------

------ Ya en las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -“Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo” (ED 121- 278)- se explicó la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02 y SI N° 60/SCA/18). ----------

------ Entonces, ha de recalcarse que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración (SI N° 33/SCA/17).----------

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido,

acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98 y N° 60/SCA/18, entre muchas). ----------

------ V. Surge palmario de las constancias adunadas a la presente causa, así como del relato de la demanda y la contestación de demanda, que las actoras concurrieron en reiteradas oportunidades a la Administración, interponiendo en su sede distintos reclamos relacionados con la pretensión objeto de la presente acción, y que obtuvieron respuestas de la autoridad administrativa; y que de manera particular, expresamente rechazaron algunos de ellos.----------

----- Como corolario de lo antes expuesto, fácil resulta advertir frente al objeto de la *litis*, que las actoras cuestionan la decisión de instruir el sumario administrativo en la **Resolución XII N° 72-ME-2.010**, pues le atribuyen la pérdida de las horas cátedra y también los daños que derivan de esta situación. Por otra parte, ha quedado expuesto que mediante las **Resoluciones N° 79-ME-2.012 y N° 242-ME-2.016**, el Estado Provincial demando, a través de sus órganos, rechazó expresamente los reclamos salariales impetrados por las actoras en su sede, antes de iniciar la presente.----------

------ Expuesta de ese modo la voluntad administrativa, solo será posible admitir la acción deducida por las actoras, si procediere, previa declaración de nulidad de las resoluciones administrativas que rechazaron sus reclamos. Así como será necesario **declararla respecto de cualquier otro acto administrativo que obstaculice o se encuentre en pugna con sus pretensiones en juicio**. ----------

------ Por lo tanto, de la lectura minuciosa de la pretensión esgrimida en la demanda surge, con evidencia, que la omisión de las actoras de requerir a este Cuerpo que declare la nulidad de aquellas resoluciones, sella fatalmente la suerte de esta acción, en tanto su análisis requiere la revisión de actos administrativos presumidos legítimos.----------

------ VI. En consecuencia, corresponde declarar la Falta de Jurisdicción de esta Sala para conocer en autos e impide pronunciarse acerca de la prescripción opuesta por la demandada. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, atento que se resuelve de oficio.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **ADMITIR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 32 inciso 3 de Ley V Nº 3 para entender en esta acción contencioso administrativa. Asimismo, procédase a recaratular el expediente en este sentido. ----------

------ 2°) **DECLARAR** la Falta de Jurisdicción de esta Sala para entender en la pretensión deducida en estos autos. Sin costas ni regulación de honorarios. Todo, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos. ----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------
FDO. MIGUEL ANGEL DONNET y ALEJANDRO JAVIER PANIZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 076/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.